

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Marzo de 1879.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputapos se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto Rico con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 20 de Abril próximo, y las de Senadores el día 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de milochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la mañana de ayer Constantina Gutierrez Rodriguez, vecina de esta Capital, de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion en el caso de ser habida.

Segovia 17 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de Constantina.

Edad 17 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz un poco afilada, color quebrado, viste falda de percal claro, usada y adornada con un ribete morado de una cuarta de ancho, pañuelo grande con cenefa morada, jubon negro de estameña, mangas de merino, botas de sagrén viejas: lleva dos sortijas de oro en la mano derecha.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

La ordenada explotación de los Montes públicos interesa en el más alto grado á la prosperidad de los mismos y á la utilidad que reportan á sus dueños y usufructuarios.

Regulados todos los aprovechamientos, verificados en su tiempo y con sujecion á las prescripciones de la ciencia cada una de las operaciones que reclama la buena explotación, evitadas y castigadas las malas prácticas y los abusos de la ignorancia ó la avaricia pudieran cometer, es seguro que nuestra riqueza forestal alcanzará el grado de desarrollo que la conveniencia pública y el interés privado reclaman.

Uno de los medios mas seguros de llegar á tan anhelado fin es conciliar el beneficio del arbolado con sus rendimientos para que el árbol prospere y el dueño obtenga de él la renta ó producto anual á que sin violencia se preste.

Por eso prescribe la legislacion vigente que todos los años propongan los Ayuntamientos y Comunidades los aprovechamientos necesarios, ya en costa de árboles, ya en podas y entresacas, ya en limpiezas, en pastos, en frutos (piña ó piñon) caza y demas productos de que el monte sea susceptible.

Examinadas estas propuestas por el personal facultativo que reconoce con frecuencia los montes y sabe por el estudio de las condiciones de cada uno, qué clase de aprovechamientos consienten y en qué escala pueden concederse, la Administracion no perdona medio ninguno de los que conducen á la gestion mas conveniente para el día y para el porvenir.

Pero es preciso que las propuestas contengan los datos necesarios para calificarlas atenderlas con acierto, y á este efecto conducen los estados que se insertan á continuacion, para que los Ayuntamientos y Comunidades

los llenen con todos los pormenores que se detallan en los encasillados de los mismos.

Conviene advertir que las propuestas mal fundadas ó injustificadas, no serán atendidas, y que estando absolutamente prohibido conceder aprovechamiento alguno que no haya sido incluido en el plan correspondiente, los Ayuntamientos serán responsables para sus convecinos de toda demora en la formacion de las propuestas ó de las omisiones que se cometan en ellas, ya con relacion á los usos, costumbres y derechos de los vecinos, ya tambien al déficit que en el presupuesto municipal produzca la falta de ingreso de recursos legítimos.

Es tambien de observar que algunos Ayuntamientos consideran utilizable el arrendamiento de la caza de sus montes como arbitrio municipal. Siendo este un producto forestal, está sujeto á las reglas comunes y debe comprenderse en la propuesta.

Por último, para que el plan general pueda ser redactado, examinado y aprobado en tiempo oportuno, es preciso que las propuestas razonadas de los Ayuntamientos ó Comunidades que se remitirán por duplicado, lleguen á este Gobierno de provincia antes del día 15 de Abril próximo.

Encarezco por consiguiente á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Comunidades que se dediquen sin levantar mano á este importante trabajo y consagren á él la más esmerada atencion.

Segovia 15 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Provincia de Segovia.

Ayuntamiento ó Comunidad de

Partido judicial de

Estado del aprovechamiento de árboles que el Ayuntamiento de forestal de 1879 á 1880.

propone utilizar en el año

DISTRITO MUNICIPAL.	Monte y partidas en que se pide el aprovechamiento.	Número de árboles.	Especie.	Tasacion.	Concepto	Observaciones.
				Pesetas.	en que se pide.	

Fecha y firma.

Provincia de Segovia.

Ayuntamiento ó Comunidad de

Partido Judicial de

Estado del aprovechamiento de pastos que el Ayuntamiento de forestal de 1879 á 1880.

propone utilizar en el año

DISTRITO MUNICIPAL.	Monte ó partidas en que se pide el aprovechamiento.	Concepto en que se pide.	Número y clase de ganados.				Epoea.	Tasacion. Pesetas.	Observaciones.
			Vacuno.	Cabrio.	Lanar.	Mayor.			
		Subasta, adjudicación ó gratuito.							

Fecha y firma.

Provincia de Segovia.

Ayuntamiento ó Comunidad de

Partido judicial de

Estado del aprovechamiento de leñas que el Ayuntamiento de forestal de 1879 á 1880.

propone utilizar en el año

DISTRITO MUNICIPAL.	Monte y partidas en que se pide el aprovechamiento.	Especie.	Clase de leñas. Gruesa. Ramage. Número de cargas de cinco arrobas.	Tasacion.	Concepto	Observaciones.
				Pesetas.	en que se pide.	

Fecha y firma.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	20,25	10,80	12,60	»	0,80	0,66	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	21,17	11,26	13,96	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	18,92	9,91	12,61	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1,51	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	12,61	13,51	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,43	0,02	»
Segovia.	21,96	12,82	13,74	»	0,66	0,70	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,38	0,02	0,04
TOTALES.	101,22	57,40	66,12	»	3,37	3,15	6,35	1,78	4,50	4,21	5,49	6,14	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,24	11,48	13,28	»	0,67	0,53	1,27	0,35	0,90	1,05	1,09	1,22	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas	Cent.	
Trigo.	Precio máximo.	21,96	Segovia.
	Idem mínimo.	18,92	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,82	Segovia.
	Idem mínimo.	9,91	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 23 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Construcciones civiles.—Circular.

La Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche ha solicitado de este Ministerio, con fecha 11 del actual que se dicte una disposición de carácter general para que los Ayuntamientos den nombre á las calles nuevas que figuran en los proyectos de ensanche de las poblaciones tan pronto como estos sean aprobados por la Superioridad, ya que antes no se consiguen los nombres al formar el plano del ensanche; y teniendo en cuenta las razones alegadas por los reclamantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Una vez elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto de ensanche de una poblacion, entre los que al efecto haya presentado el Ayuntamiento de la misma, se devolverán estos manifestando cuál es el aprobable para que se consignen en su plano los nombres de las nuevas calles, y una vez cumplido este trámite, el Ayuntamiento someterá el proyecto á la aprobacion superior. 2.º En los proyectos ya aprobados cuidarán los Ayuntamientos respectivos de consignar los nombres de las nuevas calles en el plano oficial, remitiendo una copia de este al Ministerio de Fomento dentro del plazo de tres meses. Lo que comunico á V. de Real orden para su publicacion en

el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1879.—C. Torano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 27 de Febrero próximo pasado comunica al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, la siguiente Real orden: Ilmo. Sr.:—El Ministro de Fomento con fecha 8 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente: Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado con frecuencia dudas acerca de las aplicaciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmadas por el de 23 de Enero de 1878 en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver se recuerde á las Autoridades á quienes corresponda hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone se vean traducidos por los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administración se le confieren al personal referido, y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos Centros administrativos á lo dispuesto en dicho decreto designando precisamente para los cargos que se requieren conocimientos agronómicos á los Ingenieros agrónomos que lo soliciten y á fal-

ta de estos, que desempeñen dichos puntos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resientan el servicio de que se hallen encargados: siendo esto aplicable también á los peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen.

—Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho Decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formación de la estadística agrícola y pericial de los montes, sean de la reclusiva competencia de dichos Ingenieros y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fe en público, sean preferidos Ingenieros y peritos citados segun el caso, á cualquier otro perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposición lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para los fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. de órden de S. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1879.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

El Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer se llame la atención de V. S. sobre la Real orden de 19 del pasado Febrero inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del mismo con, el objeto de que penetrado V. S. de los funda-

mentos de dicha Real órden procure que en lo sucesivo solamente se practique análisis quimicos en las cartas criminales, en los casos en que se considere absolutamente indispensable para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Lo que de órden del expresado Señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 12 de Marzo de 1879.—Segundo de la Hoz.—Señor Juez de primera instancia de.

Alcaldía de Cuesta.

Don Bartolomé Martín, Alcalde presidente de la Junta municipal, nombrado para la rectificación del Amillaramiento de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose en poder de esta Junta las cédulas necesarias para que los hacendados forasteros y terratenientes que cultivan fincas en este término puedan declarar las riquezas que en el mismo posean y que a los mismos corresponden llenar en cumplimiento de la vigente ley de Amillaramientos y que segun la misma ha de proveerse por esta Alcaldía, por medio del presente se les advierte que para el día 1.º de Abril próximo se presenten á reojer las referidas cédulas y devolverlas ya extendidas en todo el mes de Abril venidero, pues de lo contrario les pararán perjuicios de responsabilidad; y con el fin de evitarlos á la vez, y para que llegue á conocimiento del publico he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia con la correspondiente autorizacion.

Cuesta 12 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Martín.

Artillería de campaña 7.º regimiento montado.

Hay un sello que dice.—Artillería.—Comandancia General Sub-inspección del Distrito de Castilla la Nueva.

—El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en 10 del actual me dice.—Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la Pirotecnia Militar, se proveerá esta, ó la que venga á resultar si la pretendiese algún antiguo auxiliar, por uno de nuevo ingreso.—Dicha plaza está dotada con el sueldo de 912.50 pesetas anuales ó con el de derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.—Será provista con sujeción al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados, también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.—Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el enterado, y se publicará en los Boletines oficiales de este distrito.

Un reglamento del personal del material se pondrá á disposición de los aspirantes en el lugar que V. E. designe para que puedan obtener de él en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.—Los aspirantes remitirán instancias por conducto regular, si estuviesen un activo y directamente si licenciados, á esta Dirección General para antes del día 1.º de Mayo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.

Si alguno de los auxiliares de almacenes que sirven en el cuerpo deseara ocupar la vacante de la Fundición, promoverá igualmente instancia.

Reunidas las de todos los aspirantes se remitirá á la Pirotecnia Militar para antes del 15 del citado mes, á fin de que en este día haga la elección la Junta facultativa del establecimiento, proponiendo el que considere con mejor derecho con sujeción al reglamento vigente.

A no haber circunstancias que lo impidan, se preferirá á los antiguos empleados pero sin embargo la junta facultativa de la Pirotecnia propondrá al de nuevo ingreso que debe ocupar la vacante que resulte, fundando en todo caso su propuesta.

Con el último objeto se circulará también la vacante de la Pirotecnia entre el personal del material que sirve en el cuerpo. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—Mogenses.—Segovia 16 de Marzo de 1879.—Es copia.

Ayuntamiento de Nava de la Asunción.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la Contribución Territorial para el período Económico de 1879 á 80 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en conformidad á lo que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1843 y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año Económico, sin perjuicio de que se descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24

del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios si no se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Nava de la Asunción 14 de Marzo de 1879.—El Alcalde Hilario Toledano.

Ayuntamiento de Adrados.

Habiéndose recibido en esta Alcaldía las cédulas para la reforma de amillaramientos que corresponde recoger por los hacendados forasteros, cultivadores por sí de fincas enclavadas en este término jurisdiccional, se presentarán á recibirlas con la brevedad posible á fin de que cubiertos en la forma prevenida, las entreguen á la junta municipal de este distrito para el día veinte y cuatro del actual.

Adrados Marzo 16 de 1875.—El Alcalde, Martín García.

Alcaldía de Navalmanzano.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y junta municipal de amillaramientos, de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos por medio del presente para que en un término breve posible se presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autoricen á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está determinado por circular de la comisión provincial de estadística inserta en el Boletín oficial de 20 de Febrero último, núm. 25.

Navalmanzano 14 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de su razón, ha sido dictada por el Señor Juez la sentencia que con su pronunciamiento son como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho: Visto por el Señor Don Francisco de Zamarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el incidente promovido á nombre de Maria Puente Martin, muger de Domingo Velasco, vecinos de Zarzuela del Monte, representada por el Procurador Don Juan Antonio Perez, en solicitud de que se la declare pobre para litigar en dicho concepto en los autos de tercera de mejor derecho alegado por la Maria sobre los bienes embargados á su marido en virtud de autos ejecutivos promovidos y seguidos ante este mismo Juzgado á instancia de Don Estéban Rodriguez para el cobro de un crédito.

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza le evacuaron el ejecutante prestando su asentimiento con aquella, y el Promotor Fiscal del Juzgado, y que por haber dejado de evacuar el que también le fué conferido al ejecutado Domingo Velasco, se le declaró en rebeldía y en su virtud se han entendido las diligencias sucesivas respecto de este con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, aparece de las declaraciones de

los tres testigos producidos por parte de la Maria Puente Martin, que esta carece en absoluto de todo recurso ó medios para poder sufragar los gastos de su demanda de tercera, porque todos los bienes que tenía á la celebracion de su matrimonio con el Domingo les recibió este, que como tal su esposo les administra.

Considerando que por el dicho conteste de los testigos examinados aparece justificado que la Maria Puente Martin careciendo de bienes y recursos de que disponer para atender al coste de su defensa en la indicada tercera que tiene propuesta, se halla comprendida en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á usar de los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Maria Puente Martin pobre para litigar en el indicado pleito de tercera de mejor derecho á nombre de la misma propuesta para poder cobrar preferentemente el importe de sus aportes al matrimonio con el producto de los bienes que resultan embargados á su marido Domingo Velasco á instancia de su acreedor Estéban Rodriguez, y con derecho á la referida Maria á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como pobre, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos dos de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que además de noticiarse en estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y ciento noventa de dicha Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zamarraga.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. El Señor Don Francisco de Zamarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando la audiencia de este día, dió y pronunció la anterior sentencia y firmándola la entregó con los autos á mi el Escribano en presencia de los testigos de esta vecindad, Don Gregorio Martin Rodriguez y Don Segundo Sastre Santos, de todo lo cual firmándolo yo dicho Escribano, doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia con su publicación que queda compulsada, corresponden fielmente con sus originales á que me remito, por obrar el asunto en mi Escribanía.—Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que pueda ser inserto en el Boletín oficial de esta provincia, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Gomez.

Aguas y baños minerales de Gavi-ria sulfurosos.

(Sulfúricas ferruginosas.)

Curacion de las enfermedades sostenidas por la diátesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Curacion de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmías, coriza, anginas granulosas, bronquitis, cistitis ó catarro de la vejiga, leucorrea ó flujos de las señoras y bienorreas.

Curacion de las afecciones viscerales, consecuencia de metástasis bruscas ó retro-pulsiones del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc: erisipelas crónicas, disposición á padecer forúnculos ó diviosos y afecciones de la piel, dependientes del virus sifilítico.

Curacion de los reumatismos en todas sus manifestaciones.

Curacion de las escrófulas y escrofulismo en todas sus formas.

Usadas en el catarro pulmonar, asma, tisis tuberculosa asténica y sin fiebre, relacionado con herpetismo ó el escrofulismo.

Curaciones en la hipocondria, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalecencia ó enfermedad, alteración de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Curacion en fin de las enfermedades sostenidas por las diátesis escrofulosa, herpética, sifilítica, y reumática.

Medio siglo hace que se usan en bebida y baño con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasco-navarras, calificándolas de sin iguales en el mundo.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptúa.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economía, alimentación apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes. Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el bañista nada echa de ménos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Los baños de Gaviaria están en la provincia de Guipúzcoa á hora y media de la estación férrea de Beasain línea de Madrid á San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gaviaria, á la llegada de los trenes-correo, expres, mixto y en los de recreo ó económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs. y con mesa castellana 18 rs; además servicios convencionales de más ó de ménos de los tipos marcados al alance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain á los baños de Gaviaria, cuesta 12 rs. Pídanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gaviaria, para usar en casa se venden á 7 rs. y á 6 rs. llevando 6 ó mas botellas: cajon y embalaje de cada 6 botellas 4 rs. Se remiten desde Madrid á las estaciones que se designen previo pago de importé y portes. Dirigirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Pontejos, 6. botica, Provincias las principales boticas de España.

La esencia salina sulfúrica de Gaviaria, para los baños en casa á los que no puedan ir ó necesiten en cualquier época del año, 10 rs. frasco para un baño y se remite por 2 rs. más por el correo. Madrid, Pontejos, 6. botica.

BUENA OCASION.

Se vende una magnífica casa, en las mejores condiciones y susceptible de grandes mejoras, en la ciudad de Segovia, Canongía nueva núm. 41, compuesta de planta baja inferior, dos habitaciones principales, y alta, bodega, hermosa huerta y jardín, corral y otras posesiones, con agua corriente y aljibes de ricas aguas. El miércoles 26 del actual y hora de doce á una de su tarde se celebrará la subasta voluntaria en el Archivo Notaria de Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Canongía nueva, 30, entresuelo, donde pueden enterarse del precio, titulación y condiciones.

SANTOS DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.